

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del Señor Juez, escrito del apoderado de la parte actora solicitando que el despacho notifique a la parte demandada en la dirección que aparece en un certificado de tradición de un bien inmueble o en unas direcciones electrónicas. Sírvase proveer.

Palmira V, 30 de mayo de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA V, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
AUTO SUSTANCIACION No.499
RADICACIÓN No. 2022-00353-00

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el mismo, el despacho, considera improcedente la solicitud de que este operador judicial realice la notificación a la parte demandada, porque es una carga procesal que corresponde a la parte interesada, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3º del art. 291 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, tanto la citada norma procesal como la ley 2213 de 2022 en su art. 08, dispone que las notificaciones a la parte demandada pueden hacerse mediante mensaje de texto, herramienta que el interesado puede aplicar en su favor y por su cuenta.

Ahora bien, si lo pretendido era el que el despacho libre una comisión para que, además de secuestrar el bien inmueble ubicado en el municipio de El Cerrito, se notifique a la parte demanda, tal gestión tampoco es procedente porque la medida cautelar de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 373-73331 no está embargado, como consta en el certificado de tradición allegado por el abogado peticionario. Igualmente, tampoco sería posible tener como nuevas direcciones para notificar a la parte demandada porque las mismas (sandrasedas2012@gmail.com y celular 3107046415) porque ya aparecen expresas en el apartado de notificaciones.

Así las cosas, esta judicatura agregará sin consideración el escrito allegado por el abogado de la parte actora y lo requerirá para que tramite la medida cautelar de

embargo y secuestro del bien inmueble No. 373-73331, so pena de aplicar lo ordenado en el art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificar a la parte demanda por lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble No. 373-73331, so pena de aplicar lo prescrito en el artículo 317 de la ley 1564 del 2012.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de mayo de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3577a33cfd96a851a4905f2278709ee13f6adb9efb12711fe1b75ef9aede7157**

Documento generado en 30/05/2023 11:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>